

Causa R-51-2017 “Manuel Villalobos Ulloa y otro con Superintendencia del Medio Ambiente”

1. Datos del procedimiento.

Reclamantes:

- Sr. Manuel Villalobos Ulloa y otras 155 personas naturales

Reclamado:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

Tercero:

- Colbún S.A [Titular]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Los Reclamantes impugnaron la decisión de la SMA relativa al archivo de la denuncia formulada por aquellos respecto al proyecto “Complejo Termoeléctrico Santa María” [Proyecto], ubicado en la comuna de Coronel, Región del Biobío.

Los Reclamantes argumentaron que, se habría construido y estaría operativa una sola Unidad del Proyecto, en circunstancias que el permiso ambiental habría autorizado la construcción y operación de 2 Unidades. Por lo anterior, estimaron que la SMA debió declarar la caducidad del Proyecto, al haber transcurrido más de 5 años desde la notificación del permiso ambiental, sin que el titular del Proyecto hubiere acreditado el inicio de la ejecución de la Unidad N°2 del Proyecto.

Afirmaron que la SMA dictó la resolución reclamada de forma ilegal, ya que, dicho órgano no habría formalizado un procedimiento administrativo de fiscalización tendiente a verificar si efectivamente concurre o no la caducidad del Proyecto. Agregó que esto implicaría la vulneración al principio de inexcusabilidad y de motivación.

Considerando lo anterior, solicitaron se dejará sin efecto la resolución reclamada, y se ordenará el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del titular del Proyecto.

La SMA sostuvo que la caducidad no sería aplicable al Proyecto, ya que la normativa legal que consagró dicha institución sería aplicable a actividades autorizadas con posterioridad al Proyecto. Señalaron que se habría constatado la ejecución del Proyecto en el año 2012, fecha en la que aún no habría regido íntegramente la figura de la caducidad.

Señaló que los Reclamantes habrían incurrido en un error, ya que, en realidad estarían alegando incumplimientos al permiso ambiental del Proyecto y no la caducidad de aquel. Agregó que no procedería decretar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, ya que la caducidad no sería una infracción tipificada en la normativa ambiental y que aquella solo podría ser declarada por otro organismo ambiental del Estado (SEA). Por lo anterior, solicitó el rechazo íntegro de la reclamación.

Por su parte, el Titular reiteró y complementó los argumentos invocados por la SMA, con especial énfasis en la discrecionalidad que tendría la SMA en materia de denuncias y en la improcedencia del silencio administrativo alegado por la Reclamante. Agregó que el Proyecto constituiría una unidad indivisible y que no existiría la caducidad parcial de un permiso ambiental.

Afirmó que la impugnación judicial sería extemporánea, ya que no podría estimarse que al haber sido presentada originalmente dentro de plazo, pero ante el tribunal incompetente (2° Tribunal Ambiental), se habría producido la interrupción o suspensión del plazo legal para presentar la acción de reclamación ante el 3° Tercer Tribunal Ambiental. Considerando lo anterior, solicitó que la impugnación judicial sea rechazada.

En la sentencia, el Tribunal no se pronunció sobre el fondo de la controversia, al estimar que la reclamación judicial se presentó fuera del plazo legal.

3. Controversias.

- i. Extemporaneidad de la reclamación, por haberse intentado originalmente dentro de plazo, pero ante tribunal incompetente.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Respecto a la impugnación judicial de las resoluciones dictadas por la SMA, el Tribunal competente para conocer de aquella es el del lugar en que se haya originado la infracción, y dicha impugnación se debe

- interponer dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación respectiva.
- ii. En relación con lo anterior, atendido a que la impugnación judicial fue presentada originalmente ante el Segundo Tribunal Ambiental y que dicho Tribunal se declaró incompetente, de oficio y sin mediar incidente interpuesto por alguna de las partes, aquel concibió la regla sobre el territorio como una de competencia absoluta, razón por la cual remitió los antecedentes al Tercer Tribunal Ambiental.
 - iii. Que la prórroga de competencia regulada en el COT no es aplicable respecto de los Tribunales Ambientales, ya que estos son tribunales especiales y resuelven en única instancia; en circunstancias que dicha institución solo procede en primera instancia, entre tribunales de igual jerarquía y respecto de asuntos contenciosos civiles.
 - iv. Que, la legislación ambiental no contempla la posibilidad de prorrogar la competencia natural de los Tribunales Ambientales. Además, dicha institución opera cuando está comprometido un interés particular, situación que no ocurre con los procedimientos seguidos ante los Tribunales Ambientales, en los que se persigue un interés colectivo.
 - v. La normativa ambiental establece supuestos expresos y excepcionales en los que el reclamante o demandante puede escoger en qué Tribunal Ambiental interpondrá la acción respectiva; en los demás casos, entre los que se encuentra el de autos, la citada regla sobre el territorio es una regla de competencia absoluta.
 - vi. Así, al interponerse originalmente la reclamación judicial ante un tribunal absolutamente incompetente, no ha existido continuidad procesal en sentido sustantivo. Y, ya que la reclamación fue remitida e ingresada ante el tribunal competente con posterioridad al vencimiento del plazo legal para ejercer dicha impugnación, se concluye que la reclamación fue interpuesta de forma extemporánea.
 - vii. Considerando lo expuesto, el Tribunal acogió la alegación de extemporaneidad interpuesta por el tercero.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27, 30 y 47]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art. 56]

[Código Orgánico de Tribunales](#) [art. 5 y 182]

VI. Palabras claves

Competencia absoluta, extemporaneidad, prórroga de competencia, continuidad procesal.